

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00132

Se resuelve el recurso de reposición y se decide lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuesto por el extremo ejecutante frente a los proveídos de 6 y 19 de noviembre pasados, mediante los cuales se negó la orden de pago deprecada dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado a inicios de noviembre, César Humberto Pérez Hernández, por intermedio de apoderado, demandó a Walter Rey Sarabia, a fin de que a éste se le conminara a entregarle, a aquél, un inmueble ubicado en el perímetro urbano de esta ciudad.

1.2. En auto de 6 de noviembre pasado, se negó la orden de pago deprecada, por cuanto de la interpretación del “*acta de conciliación*” invocada en soporte de la ejecución podía extraerse que la “*entrega*” solicitada por el libelista estaba supeditada o condicionada a que éste, a su vez, pagara al interpelado Rey Sarabia la suma de “\$1.200.000”, y, como dicho pago no se había producido, la ejecución era inviable (fols. 12-13).

1.3. El accionante solicitó la “*aclaración*” de dicho proveído, mas esta le fue desestimada en pronunciamiento del 19 de noviembre (fols. 17-19).

II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado del accionante, criticando lo dispuesto en las anotadas determinaciones de 6 y 19 de noviembre.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía negarse el mandamiento exigido porque

- “[R]esulta incomprensible (...) que el despacho, en lugar de admitir, inadmitir o rechazar la demanda, en los términos del artículo 90 del C.G.P., a la hora de su calificación, este procedió a tomar una decisión de fondo la cual consistió en la negativa sobre una orden de pago, reiterándose por parte del suscrito que esto no fue lo peticionado (...);
- No se efectuó un análisis o “estudio alguno sobre la posibilidad de la operancia del fenómeno de la caducidad”, siendo que del documento base de la ejecución se podía “dilucidar (...) que se está en el término legar (sic) para solicita su ejecución”;

- “*Resulta preocupante*” que el despacho haya tomado un “*papel activo*”, “*casi que “de parte”*”, en el presente proceso, “*papel en el cual ha manifestado que ha existido un aparente incumplimiento de las obligaciones que le asisten a mi representado en razón del título base de la ejecución (...)*”, siendo ello totalmente contraevidente, teniendo en mente, especialmente, que ante este mismo juzgado está adelantándose un juicio de “*pago por consignación*” en contra del mismo demandado.

3. Con apoyo en lo compendiado, exige la revocatoria de los proveídos opugnados y que, en su lugar, se libre el apremio solicitado.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. El despacho resolverá, en el orden propuesto por el opugnador, cada una de las críticas planteadas, anticipando, desde ahora, que ninguna de ellas está llamada a abrirse paso.

2. Es errada la idea de que al juez, cuando califica una demanda, sólo pueda admitirla, inadmitirla o rechazarla. No. En los decursos ejecutivos, por sus peculiaridades, el funcionario judicial ante quien se dirige el libelo introductorio está facultado para emitir uno de cuatro pronunciamientos: **(i)** inadmitir la demanda; **(ii)** librar el mandamiento de pago; **(iii)** rechazar la demanda; y **(iv)** negar la orden de apremio, total o parcialmente.

Esto último es lógico. Si el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado, como perentoriamente lo señala el precepto 422 del Estatuto Adjetivo, a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el promotor, es deber legal del juez revisar con especial diligencia el título que se le exhibe, en pos de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para que se pueda autorizar una ejecución.

La facultad-posibilidad, inclusive la obligación del juez de negar la orden de pago cuando no se satisfacen los presupuestos de ley es cuestión ya firmemente reconocida en la doctrina¹ y en la jurisprudencia de los tribunales superiores del país:

“Es preciso resaltar que en los procesos ejecutivos, debe diferenciarse entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, pues si nos encontramos en los primeros, seguramente esta circunstancia fáctica dará lugar a la inadmisión de que trata el artículo 85 del C. de P.C. [hoy el 82 del Código General del Proceso, se aclara]; empero ante la falta de un elemento sustancial (...) ello ocasionaría in limine la negativa de mandamiento de pago” [TDSJ Bogotá. Sala Civil.

¹ ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo V. El Proceso Ejecutivo*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Págs. 137-138.

Providencia de 21 de mayo de 2013 (M.S. Julia Maria Botero Larrarte), exp. 2012-00566-01].

3. De otra parte, el ejecutante plantea que no era jurídicamente atendible negar la orden de pago, dado que la obligación ejecutada no tenía contenido dinerario sino que buscaba la satisfacción de una prestación “de hacer”.

Se equivoca en ese planteamiento. Ya en el auto de 19 de noviembre, mediante el cual se le resolvió, adversamente, por cierto, la petición de aclaración, se le dejó bien en claro cómo, desde el punto de vista jurídico, el fenómeno del “pago” se aplicable a todo tipo de obligaciones, inclusive, en aquellas cuyo contenido verse sobre prestaciones de “hacer”. En efecto:

“Por expresa definición legal, el pago (o solutio) es “la prestación de lo que se debe” (art. 1626 CC), pudiendo ser pasibles de él, entonces, tanto las obligaciones cuyo objeto objetivo (o prestación) consista en dar suma dineraria, como -también- las que impongan la realización de una actividad concreta, singular y positiva al deudor (rectius, las “de hacer”), cuyo señorío, como diría Savigny, correspondería al acreedor (solutio est praestatio ejus quod in obligatione est).

Esta es la conclusión a la cual, dicho sea de paso, han llegado los expositores franceses (Merlin, Boileux, Toullier, Laurent, Planiol-Ripert y Pothier²), españoles (Lasarte, Cristóbal Montes³), chilenos (Barros Errázuriz, Alessandri Rodríguez, Claro Solar, Abeliuk Manasevic⁴), y, naturalmente, también los colombianos (Vallejo Mejía, Uribe Holguín, Cubides Camacho, Valencia Zea-Ortiz Monsalve⁵, por citar algunos).

Y en verdad dicha conclusión se impone aún consultando la legislación antigua, que tanto sirvió a Andrés Bello (1781-1865), para la elaboración, a mediados del siglo XIX, de sus sucesivos proyectos del Código Civil.

En Derecho Romano, en efecto, la palabra solutio tuvo dos significados, uno amplio, que se corresponde con su origen y etimología, equivalente a disolución del nexo obligatorio o liberación del deudor, cualquiera que haya sido el medio utilizado para

² BOILEUX, Jacques Marie. *Commentaire sur le Code Napoléon*. T. IV. París. 1855. Págs. 511 y ss.; TOULLIER, C.B.M. *Le Droit Civil Français, Suivant L'Ordre du Code*. T. VII. París. 1824. Págs. 5 y ss.; SIFFREIN, M. *Oeuvres de Pothier*. T. II. *Traité des Obligations*. París. 1821. Págs. 1 y ss.; LAURENT, François. *Principes de Droit Civil Français*. T. XVII. París-Bruselas. 1875. Págs. 469 y ss.; MERLIN, P.A. *Répertoire Universel et Raisonné de Jurisprudence*. T. IX. PAC-PRISE. París. 1813. Págs. 137 y ss.

³ CRISTOBAL MONTES, Ángel. *El Pago: El Papel de la Voluntad de Acreedor y Deudor*. En: *Anuario de Derecho Civil*. Vol. 39. Núm. 2. 1986.; LASARTE, Carlos. *Principios de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*. Ed. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. 2008. Págs. 100 y ss.

⁴ BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil. Segundo Año*. Imprenta Cervantes. Santiago. 1921. Págs. 114 y ss.; ABELIUK MANASEVIC, René. *Las Obligaciones*. T. II. Ed. Temis S.A./Ed. Jurídica de Chile. Bogotá-Santiago. Págs. 543-545; ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Derecho Civil. Teoría de las Obligaciones*. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá. 1983. Págs. 330 y ss.; CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno*. T. XII. Imprenta Nascimento. Santiago. 1939. Págs. 45 y ss.

⁵ URIBE HOLGUÍN, Ricardo. *Teoría General de las Obligaciones*. Ediciones Rosaristas. Bogotá. 1973. Págs. 263 y ss.; VALENCIA ZEA, Arturo/ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil*. T. III. *Obligaciones*. Ed. Temis. Bogotá. 2010. Págs. 487 y ss.; VALLEJO MEJÍA, Jesús. *Manual de Obligaciones*. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1991. Págs. 274 y ss.; CUBIDES CAMACHO, Jorge. *Obligaciones*. Pontificia Universidad Javeriana/Ed. Ibáñez. Bogotá. Págs. 391 y ss.

provocar semejante efecto extintivo⁶. Como dice, en tal sentido, el jurisconsulto Paulo: “la palabra pago corresponde a toda liberación hecha de cualquier modo y se refiere más bien a la sustancia de la obligación que al pago del dinero”⁷; y el otro estricto, posterior en el tiempo, como realización por parte del deudor de aquello que debe al acreedor: “[s]e está de acuerdo en que con la palabra solutio se ha de abarcar también toda satisfacción; decimos que paga el que hace lo que prometió hacer”⁸.

Ese concepto fue reproducido por las Leyes de Partidas, en las cuales el Rey Sabio, Alfonso X, acotó: “[p]aga tanto quiere decir como pagamiento que es fecho á aquel que debe rescebir alguna cosa, de manera que finque pagado della ó de lo quel debien dar **ó facer**” (Partida V, Ley 1^a, Tít. 14)⁹ (Subrayas y negrillas para destacar).

Es probable que Bello se hubiere fundado en la legislación española medieval para dar la definición de “pago” que se incorporó luego en el artículo 1626 del Código Civil patrio, pues, como sostiene Guzmán Brito, la fuente predominante en el eminente codificador fue la Ley de Partidas y, en menor medida, la Novísima Recopilación de las Leyes de España, el Fuero Real y las Leyes de Toro. Solía apreciar las Partidas, a cuya lectura y estudio se entregaba sin descanso, y con ellas se había familiarizado en Londres con ocasión de sus estudios lingüísticos y filológicos de la antigua época castellana¹⁰ (...).

4. Frente a la posible operancia del fenómeno de la caducidad, poco hay que decir. Para concurrir a la jurisdicción es preciso que el interesado cumpla con las cargas y exigencias que el orden jurídico le impone. Si no lo hace, como en efecto en el presente caso no lo hizo, debe perchar, él sólo, con las consecuencias adversas derivadas de su propia conducta, y no pretender, cual al parecer anhela hacerlo, trasladarle a este juzgador o a la administración de justicia la responsabilidad inherente a su propio actuar.

5. Tampoco cree este fallador que del acta de conciliación invocada en báculo de la ejecución pueda deducirse, a ciencia cierta, que la obligación de entregar el inmueble, aparentemente a cargo del demandado, era independiente o autónoma respecto de la de sufragar la suma de \$1.200.000.

El tenor de dicha “acta” es el siguiente:

“CON ACUERDO: (La obligación debe ser clara, expresa y exigible)

Que CESAR HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ [el aquí demandante, se precisa], reconocerá compensación dineraria en cuantía de 1.200.000, al señor WALTER REY

⁶ Sobre esto, *vid*: CRISTOBAL MONTES, Ángel. *Curso de Derecho Romano. Derecho de Obligaciones*. Caracas. 1964. Págs. 7 y ss.

⁷ D. 46, 3, 54.

⁸ D. 50, 16, 176. *Solvere dicimus eum qui fecit facere promisit*.

⁹ Cfr. *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios Códices Antiguos por la Real Academia de la Historia y Glosadas por el Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M. T. III. Cuarta y Quinta Partida*. Ed. Lecointe y Lasserre. París. 1843. Pág. 569.

¹⁰ Cfr. CASTÁN VÁSQUEZ, José María/HERNÁNDEZ GIL, Antonio (contestador). *La Influencia de la Literatura Jurídica Española en las Codificaciones Americanas*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid. 1984. Págs. 118-119.

SARABIA [aquí ejecutado], cancelados una vez se logre cruzar cuentas del arriendo y daños al inmueble en arriendo, además se realizará contrato de arriendo del local ubicado en la calle 11 No. 18-86 por parte de CESAR HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ,, hasta el 30 de julio 2020, término en el cual se entregará local al mismo”.

El aserto deducido por este despacho, mediante el cual, iterase, se concluyó que la obligación de entregar el bien ubicado en la “carrera 10 No. 7-07” de esta ciudad estaba supeditada al pago del mencionado monto de \$1.200.000, por daños y perjuicios al parecer ocasionados por el aquí ejecutante al arrojar “agua” a unos electrodomésticos de propiedad del interpelado, tiene su explicación en el fenómeno de la interpretación del negocio jurídico, cuyo propósito último, cual la Corte Suprema de Justicia lo ha precisado, “(...) se cifra en determinar el efecto jurídico producido por [la] manifestación de voluntad, atendiendo al contexto social, económico y político concreto en que ella se produjo”¹¹.

Fruto de ese contexto es que se deduce que la obligación de pagar la aludida cifra era correlativa, al menos en principio, a la de entregar el inmueble, pues parte de las causas que motivaron la celebración de la aludida “conciliación”, como en su mismo cuerpo se dejó plasmado, radicó en la negativa de Rey Sarabia de efectuar la transmisión del bien hasta tanto el ahora demandante no le indemnizara por los daños causados a unos equipos electrónicos (computador y televisor, en concreto).

Nótese cómo, en el acta, se lee:

“6. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES)

Su génesis data del 10 de enero de 2020, en la Carrera 10 No. 7-07 Paz de Ariporo, Walter Rey Sarabia, mantiene arrendado un local comercial para venta TU MOVIL, por parte de César Humberto Pérez Hernández, llegó al inmueble y botó agua hacia el televisor y el computar (sic), causando daños a los mismos.

7. ESPACIO (SIC) PARA DESCRIBIR: PRETENSIONES DEL QUERELLANTE, PROPUESTAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO):

PRETENSIONES DEL CITANTE:

Walter Rey Sarabia, expone que no entrega el local, pues lo que quieren ellos es sacarlo y no tiene a donde dejar su mercancía, que por los daños de su televisor y computador, solicita dos millones de pesos, y que lo de la entrega del local lo tiene su abogado (...). Aporta 4 folios 2 factura de venta y dos folios con fotos de lo dañado (...).”

De manera que si la obligación de solucionar, a favor del aquí ejecutado, la tantas veces mencionada suma de \$1.200.000, no ha sido satisfecha, coercitivamente no podía exigirse la dación del inmueble.

¹¹ Auto AC2235-2019, de 12 de junio (M.S. Luis Armando Tolosa Villabona).

6. Finalmente, el juzgado exhortará al abogado recurrente a que guarde el respeto debido frente a la actividad desplegada por este órgano jurisdiccional, absteniéndose de sugerir o insinuar, sin absolutamente ninguna justificación, que este funcionario está asumiendo el “papel” de “parte” dentro del presente litigio. No. El proceso de la referencia se ha desarrollado con estricto apego a la normatividad que rige la materia; se le ha impreso a este juicio, a despecho del elevado volumen de trabajo que agobia a este despacho y a las carencias de todo orden que lo afectan, celeridad y prontitud; y se le ha puesto de presente por qué la ejecución que solicita no es viable, al menos no en este momento.

7. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues, dada la cuantía estimada por el demandante en un millón de pesos (\$1.000.000), el asunto no es pasible de ella.

8. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER las determinaciones de 6 y 19 de noviembre del 2020, en cuya virtud se negó la orden de pago exigida y se desestimó la aclaración solicitada, respectivamente.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO. EXHORTAR al togado recurrente, Óscar Germán Castro Páez, a que en lo sucesivo guarde el respeto debido a las actuaciones y decisiones judiciales, so pena de aperturar, frente a él, los trámites correctivos pertinentes.

CUARTO. Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	058
FECHA AUTO Nº	Dic. 07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 09/20
DÍAS INHAGIBLES	Dic. 08, 12 y 13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	